TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION (Arts. 110 C.G.P.)

Cartagena de Indias D. T y C., Viernes, 03 de julio de 2020

Magistrado Ponente: JOSE RAFAEL GUERRERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 13-001-23-31-000-2001-00362-01

Demandante/Accionante: ADUANAS BELETUR LTDA SA

Demandado/Accionado: UAE DIAN

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CALEB LOPEZ GUERRERO EL DÍA 1 DE JULIO DE 2020, VISIBLE A FOLIOS 422-425 DEL CUADERNO Nº 6 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2020, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES, SEIS (06) DE JULIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES, OCHO (08) DE JULIO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

мос

REVISO:

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: CALEB LOPEZ GUERRERO < caleblopezguerrero@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 01 de julio de 2020 8:32 a.m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar; ederjenny1@hotmail.com;

notificaciones judiciales dian@dian.gov.co

Asunto: RECURSO PROCESO 2001-00362-00 BELETUR vs DIAN

Datos adjuntos: RECURSO 2001-00362.pdf

HH. Magistrados TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Cartagena D. T. y C.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACION 13001-23-31-002-2001-00362-01 ADUANAS BELETUR vs DIAN

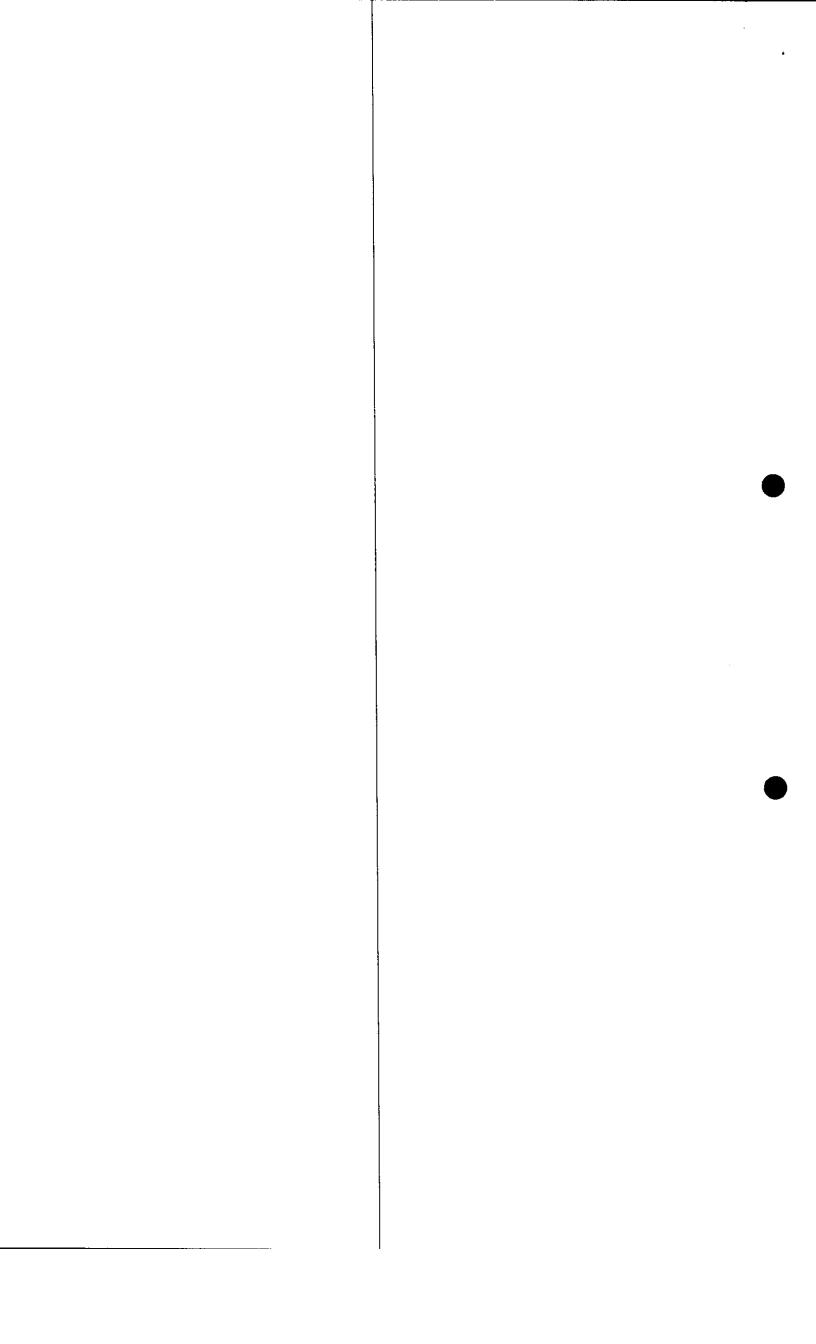
Cordial saludo

Por este medio remito RECURSO contra el auto de fecha 3 de febrero de 2020 (Estado de Marzo 11 de 2020) en formato PDF.

Este mismo mensaje ha sido remitido simultáneamente a los correos electrónicos de la entidad demandada que se registran en el proceso de la referencia.

Atentamente







H.H. Magistrados

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Sistema Escritural

Cartagena de Indias D.T. y C.

Ref. RECURSO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación número: 13001-23-31-002-2001-00362-01

Demandante: ADUANAS BELETUR LTDA. S.I.A.

Demandado: DIAN

CALEB LOPEZ GUERERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio y conocido en el proceso de la referencia como apoderado de ADUANAS BELETUR LTDA. S.I.A., respetuosamente concurro para interponer:

- 1. Recurso de reposición y el subsidiario de súplica
- 2. En defecto del anterior, interpongo recurso de reposición y el subsidiario de queja

A través de esta impugnación se busca por la parte demandante lograr el respeto cabal a su derecho fundamental al debido proceso, en su núcleo esencial de seguridad jurídica y respeto por las formas propias de cada juicio; por ello, se peticiona que se revoque en su totalidad el auto de fecha tres (3) de febrero de 2020, notificado por anotación en estado el día once (11) de marzo de 2020, por medio del cual se concede el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto de fecha 5 de diciembre

> Avenida California No. 26-50 Cartagena (Bol) Carrera 20 No. 14-16 Edificio Katiuska Sincelejo (Sucre) Celular 3006687519 – caleblopezguerrero@gmail.com

de 2019, que resolvió el incidente de liquidación de condena en abstracto y, en su lugar, niegue la concesión de la alzada en este trámite.

Como sustento de dicha impugnación afirmo que el auto de fecha 3 de febrero de 2020 es abiertamente violatorio del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que las normas procesales, ni las vigentes ni las que ya perdieron vigencia, le dan al juez la facultad de escoger según su libre albedrio las disposiciones procesales o de ritualidad procesal que se deben aplicar a un trámite judicial, porque ello priva a las partes de la seguridad jurídica que es núcleo esencial del citado derecho fundamental, cuando en su regulación constitucional estatuye que nadie podrá ser juzgado y condenado en juicio, sino previa la observancia de las FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO.

En este caso, el H. Magistrado Ponente - quien ha mostrado su expresa inconformidad con la decisión de diciembre 5 de 2019 que le ha resultado parcialmente favorable a mi representada ADUANA BELETUR LTDA.- en esta oportunidad y sin hacer análisis de las razones expuestas por la parte actora, concede a las partes el recurso de apelación contra el auto que resolvió el incidente de liquidación de condena en abstracto, invocando para ello las ya extintas normas del Decreto 01 de 1984 y del Código de Procedimiento Civil, y desconociendo las reglas de interpretación que vienen insertas en el art. 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el art. 624 del C.G.P., así como la extensa aplicación de la Ley 1437 de 2011 en este trámite incidental.

Ello se traduce en una abierta violación al derecho fundamental al debido proceso, dado que no se respeta por el Magistrado Ponente la formalidad propia de este asunto incidental, el que se ha seguido en su totalidad por las reglas del C.P.A.C.A. o Ley 1437 de 2011; y, no es suficiente para que le asista razón el aseverar que este incidente deriva de un proceso escritural para que, *ipso facto*, resulte aplicando normas ya vetustas y de esa forma desconocer las reglas de competencia que las nuevas normas traen insertas.

Argumento tal que por demás no resulta cierto, si se tiene en cuenta la norma de transición que viene reglada por la Ley 1437 de 2011 en su art. 308, así:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Articulado que debe ser leído e interpretado de acuerdo con las reglas traídas por el art. 624 del C.G.P., vigente desde el día <u>12 de julio de 2012</u> por mandato expreso del art. 627 ibidem, que modificó el art. 40 de la ley 153 de 1887, para disponer:

ARTÍCULO 624. Modifiquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual guedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

En este caso, se trata de un incidente y no de una demanda, ni un proceso, al que no es posible aplicar el art. 308 de la Ley 1437 de 2011 en primer lugar porque ese no es el espíritu de la norma que buscaba la protección de los derechos sustanciales en debate; y, en segundo lugar, porque no es posible confundir una actuación como esta que es incidental, con un proceso o una demanda que es a lo que se refiere la norma en cita, como lo hace en este caso el H. Ponente, lo que lo lleva a desconocer las formas propias de este trámite incidental, y a violentar el derecho fundamental al debido proceso.

No acierta el H. Ponente cuando sostiene que en el trámite de este incidente se configuran todas las causales de aplazamiento de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, a las que se refiere el art. 624 del C.G.P. modificatorio del art. 40 de la Ley 153 de 1887, y por ello acude a las reglas del ya extinto Código Contencioso Administrativo para disponer la concesión del recurso de apelación, contrariando en forma abierta y expresa el art. 243 del C.P.A.C.A., en cuanto dispone que el recurso de alzada sólo tiene cabida respecto de los autos que allí se enlistan de manera taxativa, entre los que se cuenta el auto que resuelve la liquidación de la condena, siempre que los mismos sean proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia; contrario sensu, la misma clase de autos, cuando son proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia, no son pasibles del recurso de apelación.

Debe recordarse aquí que, por mandato expreso del parágrafo del art. 243 del C.P.A.C.A., la apelación sólo procede de acuerdo con las normas de esa codificación, sin que puedan alegarse otras a efectos de conceder la alzada.

Debe tenerse en cuenta que el incidente de la referencia se inició y tramitó en su totalidad en vigencia de las normas del C.P.A.C.A., atendiendo la regla general de interpretación de las normas procesales, contenida en el art. 40

de la ley 153 de 1887; y, debe recordarse también que el incidente – por definición – es diferente al proceso o a la demanda, siendo una cuestión accidental en el mismo, por lo que no es posible acudir a las excepciones de la norma en cita para afirmar o sostener que este incidente de liquidación de condena en abstracto inició al amparo del Decreto 01 de 1984, dado que el mismo inició en el año 2017, cuando habían culminado las etapas anteriores y el incidente se convertía en una actuación procesal nueva no sujeta al C.C.A.

Además de ello, el H. Ponente estima que en este caso se han configurado todas las causales de aplazamiento de las normas procesales, puesto que en este caso no especifica cuál de los supuestos fácticos que trae el art. 40 de la Ley 153 de 1887 es el que se ha configurado, sin que sea posible inferir que es el de trámite del incidente, porque éste inició luego de la terminación formal del proceso escritural y, en palabras del Consejo de Estado (...) el incidente de liquidación de perjuicios no puede ser utilizado por las partes para revivir la litis, pues ésta, cualquiera que fuere el fallo, fue definida previamente con efectos de cosa juzgada (...)¹, de manera que regla igual debe ser aplicada para la observancia de las normas de la ritualidad, y no como se hace en este caso, cuando se revive para su aplicación el Decreto 01 de 1984, siendo aplicable el C.P.A.C.A.

Tampoco explica el H. Ponente, o justifica el cambio de normatividad procesal que ha sido la reguladora en este incidente, lo que hace manifiesto que tal decisión ha surgido en el libre albedrio del funcionario judicial, contraviniendo las más elementales reglas del derecho constitucional y procesal; lo que se hace manifiesto en que en este incidente se dio plena aplicación a la Ley 1437 de 2011, pero al momento de decidir sobre la concesión del recurso de apelación el H. Ponente sin ninguna explicación valedera modifica la ley procesal del incidente y acude al Decreto 01 de 1984, sin explicaciones diferentes a que se trata de un asunto escritural.

¹ CONSEJO DE ESTADO NR: 2121920 - RADICACION 25000-23-26-000-1998-01166-02 FECHA: 0/08/2018 SECCION: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B PONENTE: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Pero deja de lado el H. Ponente que en el evento en que se hubiese incurrido en un error en la aplicación de la norma procesal, ello ameritaba una declaración de nulidad por haberse seguido un trámite procesal diferente o, por lo menos, una etapa de saneamiento que, como es evidente, no ha tenido lugar en esta oportunidad, y no una simple manifestación de que se trata de un asunto escritural — destacando aquí que el Auto de Unificación No. 49299 de junio 25 de 2014 citado por el H. Ponente perdió efectividad a partir del Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde se dispuso que la entrada en vigencia del Código General del Proceso sería a partir del 1° de enero del año 2016, integramente -.

Así entonces, se violenta el derecho fundamental al debido proceso, por infracción a su núcleo esencial de seguridad jurídica, tal como se sostiene en la sentencia SU-072/2018 de la Corte Constitucional en la que se expone:

La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite".

Y en ello radica esencialmente la inconformidad de mi representada, en la falta de seguridad jurídica en la aplicación del derecho procesal que ha regido el trámite incidental de la referencia, que ahora ha sido mutado por el H. Magistrado Ponente sin ninguna justificación plausible.

Ello se verifica en que este trámite incidental se ha adelantado en su totalidad bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, pero ahora por el libre albedrio del H. Ponente se produce una regresión a las normas del Decreto 01 de 1984, habilitando un recurso de apelación que es improcedente de acuerdo con lo prescrito en el art. 243 del C.P.A.C.A., en cuanto dispone que el recurso de alzada sólo tiene cabida respecto de los autos que allí se enlistan de manera taxativa, entre los que se cuenta el auto que resuelve la

liquidación de la condena, siempre que el mismo sea proferido por el Juez Administrativo en primera instancia; contrario sensu, la misma clase de autos, cuando son proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia, por sus magistrados en Sala, no son pasibles del recurso de apelación.

Finalmente, respetuosamente se solicita al H. Magistrado Ponente que, en el evento de no encontrar prosperidad este recurso de reposición, se conceda en subsidio el recurso de súplica para ante el resto de la Sala del Tribunal Administrativo de Bolívar teniendo en cuenta que el mismo, por su naturaleza sería apelable; o, en su defecto, el recurso de queja para ante el Superior.

Atentamente,

CALEB LOPEZ GUERRERO

C.C. 9.080.472 de Cartagena TP 18.475 CSJ